CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informando acerca de la efectividad de la medida. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 106

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: JESÚS ANTONIO SALCEDO Radicado: 155724089002202100137-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordena agregar al expediente el oficio AOCE-2021-020372 de fecha 8 de julio de 2021, procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Cesistimiento Tácito** respecto de la demandada.

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICI: AL DE PUERTO BOSACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 63 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de julio de 2021.

Davida khasa alago

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora subsanó la misma en tiempo oportuno. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.513

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado Demandante: DORA EUDY RAMÍREZ ARANGO

Demandado: ESTHER ARIAS ESCALANTE, DIEGO ANDRES BEDOYA ARIAS y ALEJANDOR

GÓNGORA

Radicado: 155724089002202100139-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Se le solicito a la parte actora indicar las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento y los períodos en mora.

En el escrito de subsanación no se señalaron la totalidad de las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento y al momento de indicar los períodos en mora, los mismos no quedaron bien estipulados, por cuanto si el período comienza el día 10 de cada mes pues terminaría el día 9, para que al 10 del mes siguiente comience en nuevo período, pues si termina el mismo 10, el nuevo comenzaría el día 11; situación que no esclareció la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO S' GUNDO PROMISCU O MUNICIP L DE PUERTO BOYACÁ,

BOYA Á
Por Estado : 6.63
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de juio de 2021

Duion khichoz albyo DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA **CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la Policía Nacional allegó correo de traslado de solicitud. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 107

Proceso: Aprehensión y entrega de vehículo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: IDELBRANDO CELIZ FLÓREZ Radicado: 155724089002202100140-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la aprehensión del vehículo. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE UERTO BOYACÁ, DOYACÁ

Por Estado No. 63 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de julio de 2021.

> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

Dough topicture college

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que por un error secretarial se anotó en siglo XXI inadmisión de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de julio de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 514

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA

Demandado: ARGENIS ACOSTA PARRA Radicado: 155724089002202100142-00

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA** "**EBSA ESP**" contra **ARGENIS ACOSTA PARRA**.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, por otra parte los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso y Artículo 148 de la ley 142 de 1994, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado, como lo encuentra el despacho procedente teniendo en cuenta los títulos ejecutivos aportados.

Con todo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 C.G.P, el mandamiento de pago se impartirá, en lo relacionado con los intereses, como legalmente corresponde teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de la obligación sino el contenido de la misma, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad, según la literalidad de los títulos y afirmaciones hechas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, promovida mediante apoderada judicial por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA "EBSA ESP" contra ARGENIS ACOSTA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

De la Factura de Venta No. 225941493

- a) VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE MESOS (\$20.175.720,00), de capital insoluto representado en el documento arrimado como base de recaudo.
- **b)** Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa del 6% anual, establecido en el artículo 1617 del CC. Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994.

c) Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de <u>CINCO (5)</u> días para pagar y de <u>DIEZ (10)</u> días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ** identificada con c.c. 33.366.692 y T.P. 176.329 del CSJ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para lograr la notificación de la parte demandada, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concesido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 63 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de julio de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

Davida kapishoz Gilba